Trelew, de marzo de 2016.----------

-- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- A fojas 417/426 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 03/2016 SDL en la que revocó la sentencia apelada en todas sus partes, y rechazó la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes. Impuso las costas de ambas instancias al accionante, adecuó la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes correspondientes a la instancia anterior, y los honorarios de alzada de los letrados actuantes.----------

- --- Para así decidir consideró que la accionante inició un reclamo en un juzgado laboral, pero basado en la normativa civil (Código Civil), lo que trae aparejada la exigencia de probar tanto la relación de causalidad entre el hecho atribuido al demandado y el daño sufrido por el actor, como el factor de imputación en juego en el caso concreto. Dijo que la solicitud de la actora de que en caso de no prosperar la demanda civil, se condene a la demandada a las indemnizaciones o prestaciones contempladas en la…LRT es excluyente de la anterior petición, dado que se trata de un supuesto de opción y no de cúmulo de pretensiones. Por otra parte la solicitud de que si la pretensión principal resultara improcedente fuere atendida la subordinada encuentra una valla en el art. 88 inc. 1º CPCC, porque al elegir una vía (civil o sistémica), queda excluida la otra, pues la opción concedida al damnificado por la ley especial es excluyente (art. 4, párrafo 2º de la ley 26.773). Destacó que en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil, se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil (art. 4, párrafo 6º de la ley 26.773). Refirió al precedente de esta Sala del 25 de junio de 2013, dictado in re “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 - Año 2013 CAT), por la notoria semejanza del caso. Añadió que el fallo de primera instancia contrarió toda la doctrina legal vigente en la materia, en los casos “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), del 20 de Junio de 2008, “V. c/ “U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo” (Expte. 133 - Año 2009 CANE)”, del 30 de Julio de 2009, “B., L. O. c/ M. J. C. s/ indem. accidente de trabajo” (Expte. 202 - Año 2009 CANE), también de 2009 y, muy especialmente, “R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010) y “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 - Año 2013 CAT), que son directamente aplicables al caso. Señaló que en esos decisorios se dijo que una vez elegida la vía civil, el accionante deja de disponer de las ventajas y tutelas especiales que a los obreros concede la legislación especial, al precio de reducir la indemnización que se les ofrece. No procede por tanto intentar una especie de conmixtión o conglobamiento, entre la falta de tope -o indemnización amplia del Código Civil- y las ventajas procesales, probatorias y de

tratamiento, de la legislación laboral, porque no son acumulables, sino que ambas son mutuamente excluyentes. Afirmó que en un reclamo basado en el art. 1113 CC no se puede echar mano a las normas de la Ley 20744, como el art. 9 de la misma, para el caso de duda, ya que ello implicaría un conglobamiento inadmisible de normativas, en una situación en que el reclamante ha optado por un régimen determinado, con las ventajas y desventajas del mismo y sin poder reclamar para sí el trato favorable de otras normas, incompatibles con la esgrimida al reclamar (cfr. fallos “R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” y “P., E. A. c/ CODISTEL S.A. s/ Accidente de Trabajo” Expte. 23 - Año 2013 CAT). Indicó que en una acción encuadrada bajo el régimen jurídico del Código Civil, para configurarse la responsabilidad del demandado, deben concurrir indispensablemente los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil. Sostuvo que al encontrarnos dentro del continente de la responsabilidad civil ordinaria y no del proceso laboral, la prueba del daño sufrido por el obrero y hasta el contacto material con una cosa -a priori considerada como riesgosa- no basta para entender procedente la concesión de un resarcimiento. Infiere que la existencia de relación causal adecuada entre el hecho (u omisión del demandado) y el daño causado es requisito imprescindible de la responsabilidad civil (arts. 901 y 906 C.C.). Refirió que no existe responsabilidad si no se puede acreditar el nexo causal, por lo que la procedencia de todo reclamo indemnizatorio, aún por la vía civil en sede laboral, requiere inexcusablemente la acreditación de la existencia de una vinculación material, externa o física, de naturaleza causal, entre el daño causado y el evento o la intervención del pretenso responsable. Alegó que el reclamante de una indemnización tiene la carga de acreditar la existencia de nexo o relación causal entre el daño que él sufriera y una actuación u omisión atribuible al demandado o a un factor de atribución objetivo, que le sea atribuible a él (cfr. esta Sala, in re “B., L. O. c/ M., J. C. s/ indem. accidente de trabajo” (Expte. 202 - Año 2009 CANE), también de 2009 y “R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010). Destacó que para responsabilizar a la demandada por aplicación de los arts. 1074 y 1109 Cód. Civ. de la Ley 340 -normativa en la que debe subsumirse la especie, vista la fecha en que el siniestro acaeció, dando nacimiento a la relación jurídica-, resultaba imprescindible determinar cómo ocurrió el hecho, estableciendo así si se debió a un error de conducta de la víctima no capacitada para eludir peligros. Resaltó que en el caso no está probado que la máquina mezcladora haya sido la causa de ese daño, esto es, que un vicio de la máquina o el riesgo que ella pudo haber generado haya sido la causa adecuada del daño sufrido, y que ninguno de los testigos intervinientes en la litis vio el accidente, ni puede deponer sobre su mecánica, sobre cómo ocurrieron los hechos, sobre si el vicio de la cosa intervino en forma adecuada o no en la causación del daño; y ni siquiera el perito interviniente sabe cómo ocurrió el accidente, dado que en el dictamen apoyó su opinión en una mera hipótesis, carente de explicación científica que la justifique; y no debió el “a quo” atender a ella como elemento dirimente para formar su convicción. Añadió que con

ese dictamen no hay nada que permita saber como ocurrió el accidente o por que ocurrió, es decir, cuál fue la causa adecuada del mismo y cuál el factor de imputación de responsabilidad. Agregó que así, en la especie no puede establecerse la conexión causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho si se desconoce como sucedió éste último, es decir, ignorándose el modo en que aconteció el suceso no es posible determinar la causalidad de hecho y sin "imputatio facti" menos aún cabe concluir la "imputatio iuris".---- A fojas 434/452 vta., la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC).----------

---------- II.- **EXAMEN FORMAL:** ----------

---------- **AGRAVIOS:** ----------

---------- Dice la casacionista que se agravia porque del precedente citado por la Cámara, no surge que el fallo fuera confirmado en cuanto a sus fundamentos de fondo, sino que se declaró inadmisible el recurso de queja presentado. Alega que en dicho fallo, el STJCh definió lo que entiende por nexo causal en las acciones civiles seguidas en sede laboral, y no se presentan con el rigorismo que lo tratan los magistrados de la Cámara (fs. 443 vta., 3º párr., al medio). En cuanto a lo señalado por los camaristas de que no procede intentar una especie de conglobamiento entre la falta de tope –o indemnización amplia del Código Civil- y las ventajas procesales probatorias y de tratamiento de la legislación laboral, dice que esos criterios son ampliamente conocidos, pero que en primera instancia se ha responsabilizado basándose en el art. 1074 del C.C., y ello habilita la instancia extraordinaria por incongruencia, dice que además no existe disposición legal que imponga la desvinculación total de sistemas normativos como dicen los jueces de Sala (fs. 444 vta., 5º y 6º párr.). Añade que el Código Civil tiene vocación de supletoriedad por haber sido el primero en legislarse y contener los institutos fundamentales y ello está permitido por el art. 11 de la LCT, y se agravia – dice- de que se lo presente como compartimentos excluyentes (fs. 445, 1º párr.). Afirma que el art. 1074 del Código Civil responsabiliza a quienes por una disposición de la ley se les impone la obligación de cumplir lo omitido y la Ley 24.557 impone a la ART demandada puntuales obligaciones de prevención y seguridad al igual que las resoluciones 552/10, el decreto 1338/96 y la ley 19.587 (fs. 445 vta., 3º párr.). Agrega que la valoración de la prueba y las conclusiones sobre la misma llegaron firmes a la Alzada por lo que no debió ser analizada en esta instancia, donde además se alteró la pretensión actoral y se trató la cuestión fáctica del hecho y su pleno conocimiento que no fue sometido a decisión causando agravio a las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad (art. 17 C.N.) (fs. 446, 1º y 2º párr.). Se queja de que los magistrados exigen la concreción de todos los detalles del siniestro, cuando esta en su facultad variar esa exigencia según el caso y que decidieran que sin acreditarse la mecánica del accidente no puede acreditarse la relación causal, porque –dice- no existe disposición legal que lo imponga, y ese concepto de saber con certeza ahora absoluta la correlación empírica como condición para ingresar al análisis de causalidad se contrapone con principios

constitucionales, y agrega que la causalidad por el art. 1074 del C.C., estaba suficientemente cumplida (fs. 446 vta., 2º párr., fs. 447, 2º párr.). Refiere que la ART no instruyó al trabajador sobre el uso y limpieza de la máquina, que ello lo hizo otro de los operarios, que el daño se produjo porque el trabajador cayó dentro de la máquina porque no estaban dadas las condiciones de seguridad, que ello lo refirieron tanto los testigos como el perito y la demandada que reconoció que no brindó ningún servicio de prevención. Critica la declaración de nulidad de la pericia entendiendo como sencilla la redacción del informe pericial, pero no por ello como falta de fundamento técnico, y añade que el sentenciante omitió indicar la prueba que desvirtúa ese trabajo (fs. 448, 3º párr., fs. 449, 1º y 2º párr.). Efectúa un análisis de las declaraciones de los testigos P. y M. para justificar la validez del informe pericial, y afirma que no se apreciaron a conciencia como lo exige el art. 481 del CPCC soslayando la verdad jurídica objetiva, ni se ingresó al tratamiento del art. 1074 del
C.C.----------

-- **ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso "e" del CPCC)**.----------

-- En las galanas y precisas palabras del maestro Manuel Ossorio, el vocablo "arbitrario" es una "voz de significados muy dispares: Arbitral o de árbitro. | Lo sujeto al arbitrio propio y sano. | Lo cumplido con arbitrariedad (v.)" (OSSORIO, Manuel, "Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", voz "Arbitrario") (Sala "A " en
SIC Nº 32/14).----------

--- A su turno, la voz "Arbitrariedad" es definida por el mismo autor como "Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (op cit, voz "Arbitrariedad") (Sala "A " en SIC Nº
32/14).----------
-

--- Entonces, una sentencia arbitraria no es simplemente una que rechace las propias pretensiones, sino una que no dé razones valederas para hacerlo.----------

-- Frente a lo definido precedentemente, habiendo sido el fallo cuestionado tachado de arbitrario, cabe indicar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, *"La sentencia arbitraria"Un acto de lesión constitucional, Temas de casación y recursos extraordinarios"*, Ed. Platense, año 1982, p. 187; STJCh, sentencia Nº 12 S.R.E. del 04/09/06; S.I.C. 52/08 "A" CAT), como pretende hacer parecer el casacionista. También, debe puntualizarse que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; ni tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E.
del 06/10/08).----------

--- En efecto, la casacionista afirma que la sentencia resulta arbitraria y como consecuencia de ello afecta el derecho de propiedad de su parte. Critica el análisis que efectúan los magistrados para concluir que en el caso no está probado que la máquina mezcladora haya sido la causa de ese daño, esto es, que un vicio de la máquina o el riesgo que ella pudo haber generado haya sido la causa adecuada del daño sufrido. Afirma que no se tuvo en consideración el contexto general que se planteó el caso, insistiendo que debe flexibilizarse la exigencia de acreditación del nexo causal desencadenante del siniestro, más allá de las exigencias de la norma, ya que los

Jueces están facultados para ello.----------

--- Sostiene que el precedente citado por la Cámara ("P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 23 - Año 2013 CAT), no fue confirmado en cuanto a sus fundamentos de fondo, sino que se declaró inadmisible el recurso de queja presentado. Pero todas estas afirmaciones son apodícticas, careciendo de todo respaldo, como no sea la propia opinión del casacionista.---------- Ante la sorprendente distinción que pretende hacer el casacionista en esta litis, al agraviarse de que el precedente "P." no sería invocable en autos como doctrina legal, porque el Superior Tribunal de Justicia no ingresó al fondo del mismo, sino que se limitó a rechazar el recurso de queja contra él interpuesto, cabe indicar que tal distinción carece de todo efecto en el caso de autos.----------

-------- En consecuencia, no resulta trascendente distinguir si un fallo ha quedado firme por aspectos procesales o de fondo, pues en todo caso por cualquier conducto que sea, la firmeza del decisorio le confiere estabilidad y ésta lo transforma en doctrina legal, si se da la otra condición legal para ello, vgr., haber sido dictado dentro de los 3 años de la fecha del pronunciamiento al que se pretende aplicar como doctrina (art. 291 inciso "a"

del CPCC).----------

--- El casacionista demuestra una severa confusión al pretender establecer una distinción que no ha sido introducida por el legislador, lo cual implica en primer lugar una violación del inveterado principio general "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere*

debemus".----------

--- Además de ello, la segunda confusión que es predicable en las alegaciones del recurrente consiste en sostener una suerte de interversión de fuentes: si el Superior Tribunal hubiera confirmado expresamente la doctrina del caso "P.", ya no estaríamos hablando de que ella es aplicable al caso, mientras que por razones procesales no lo sería –según el particular criterio del casacionista-.----------

-------- En realidad, si el Superior Tribunal hubiera entrado al fondo de la cuestión y hubiera confirmado los criterios sustanciales allí sostenidos por esta Cámara de Apelaciones, la doctrina de la Cámara sería desplazada por una de rango superior,

que se habría expresado en los mismos términos, pero que sería prevalente a ella.---------- De tal modo, la confirmación de los criterios sustanciales sostenidos en el caso “P.” operada por la falta de ingreso al núcleo sustancial de fondo por parte de nuestro Superior Tribunal de Justicia, a la par, el rechazo de los argumentos que atacaban tales criterios, mal que le pese al casacionista, produjo que dicho decisorio de esta Cámara se transformase en doctrina legal, pues firme el mismo –por las razones que ello se produzca- y no habiendo transcurrido 3 años desde su dictado al momento de la firma de la sentencia de esta instancia, en este caso, ello basta para que el precedente citado conforme doctrina legal obligatoria de esta Cámara.---------- La normativa no exige más (art. 291 inciso “a” del CPCC), y el casacionista no está autorizado a introducir distinciones que el legislador no ha acogido.---------- Ponderados los términos del agravio, se concluye entonces, que lo que el recurrente ha calificado de arbitrariedad, es que la sentencia definitiva ha sido resuelta de un modo favorable y fundado en favor del demandado, lo que indica claramente su disconformidad con el mismo.---------- El planteo que efectuara el recurrente para fundamentar la casación, sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar –de conformidad con la prueba reunida- los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJ, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).---------- --- El hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- --- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial, que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entienda aplicable al caso, como ocurre en autos, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; sino que se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones de la recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).---------- --- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El*

Recurso Extraordinario", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----
--- Es jurisprudencia reiterada del Superior Tribunal de Justicia provincial, que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito; que aun cuando resultare posible una discrepancia fundada en el criterio de selección de normas empleadas en el pronunciamiento atacado, con el derecho finalmente aplicado por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (conf. STJCH, SD N°35/94; SD N° 08 SRE/04 entre otras).----------
---Tampoco puede decirse que la sentencia adolezca de "absurdo" ya que no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras. Ciertamente, absurdo es lo opuesto a la razón, y para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------
--- Además, el análisis que efectuaron los magistrados respecto del encuadre legal dado en esta instancia es fundado. Dejaron en claro que "en este proceso de parámetros interpretativos propios del régimen especial de riesgos del trabajo y del derecho laboral, también él queda descartado, toda vez que por expresa y clara disposición legal "en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil" (art. 4 párr. 6° de la Ley 26.773)" y que tanto para "responsabilizar a la demandada por aplicación de los arts. 1074 y 1109 Cód. Civ., de la Ley 340, como por el art. 1113 Cód. Civ., resultaba imprescindible determinar cómo ocurrió el hecho", y su omisión excluye la posibilidad de poder determinar la relación de causalidad como nexo o vínculo adecuado que conecte al hecho con el perjuicio, de modo que éste sea producto de aquel.----------
--
--- Por otra parte, sostuvo el casacionista que en el decisorio cuestionado ha sido violado el principio de congruencia. Se entiende por tal, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (Palacio, Lino E., "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo-Perrot 1975, T ° V, p. 429; S. I. L. 26/10 "A"-C. A. T.). De modo que la congruencia de la sentencia respecto de la causa, alude al marco fáctico que configura la causa *petendi,* es decir la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica que resulta determinante de aquella, y que salvo excepciones, no puede ser modificada (SDC N º

33/08 del 06/11/2008, Sala “A”).----------

-- No obstante una cosa es no haberse expedido el juez sobre una pretensión del interesado, y otra diferente es no haber hecho el tratamiento puntual de un tema o no haber seguido al recurrente en su razonamiento porque el criterio del magistrado no ameritaba hacerlo. Dicho de otro modo, sabido es que conforme a la regla *iura curia novit* los tribunales de Alzada no están limitados por la invocación de las partes (Ibáñez Frocham, Manuel M., Tratado de los recursos en el proceso civil, Ed. Bibliográfica Ameba 1963, N º 59, p. 201; Sala única S. I. C. 49/95; SIE 26/10 Sala “A” CAT), regla que dejan en claro los sentenciantes al limitar el reclamo en la normativa del Código Civil.----------

---

--- Así, el cuestionamiento de incongruencia que intenta el casacionista, fundado en que la Cámara enfocó el art. 1113 del Cód. Civ., y no el que él invocara, no es relevante como crítica concreta y razonada del pronunciamiento atacado. En primer lugar en virtud del principio *iura curia novit* y, en segundo, porque el impugnante pierde de vista la necesaria, íntima e inescindible relación que existe en la responsabilidad por omisión con la acreditación del nexo causal de la responsabilidad primaria a la que ella se superpone.----------

-- En efecto, a la luz de lo expuesto puede concluirse que no se advierte el déficit de incongruencia en la sentencia que motivó la casación. ----------

-- Asimismo, el casacionista pretende introducir un cuestionamiento al requisito de causalidad que los dos votos de la sentencia de alzada tienen como inexcusable recaudo de procedibilidad de esta acción.----------

--- El recurrente se enreda en una serie de argumentos meramente aparentes, cuestionando que los jueces votantes en el pronunciamiento de esta instancia, se refieren a la causalidad en la responsabilidad por el hecho de las cosas (art. 1113 del Cód. Civ.) y no en la responsabilidad por omisión (art. 1074 del Cód. Civ.).----------

-- El argumento es falaz e inadmisible, a poco que se considere que la responsabilidad por omisión de la ART, vendría a ser una responsabilidad de segundo orden o indirecta en el caso de autos, la que se relacionaría necesariamente con la responsabilidad primigenia o directa, que en el caso de autos sería la responsabilidad producida por el riesgo o vicio de la cosa (máquina hormigonera).----------

-- Si la sentencia de alzada tiene por no acreditado el nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la intervención activa y relevante del riesgo o vicio de la máquina hormigonera, mal podría trazarse un segundo vínculo causal respecto del daño sufrido por la víctima y la omisión de un tercero (ART).----------

-- Si según la prueba colectada en la causa no se pudo establecer que la muerte de la víctima se debiera a la intervención de la máquina hormigonera como causa adecuada del daño, cómo trazar un reproche de índole subjetivo –la responsabilidad por omisión no es otra cosa que un reproche subjetivo por falta de previsión-, imputándose

causalmente a la ART una imprevisión de aspectos que a la luz de los hechos del caso y su prueba, no surgen como objetivamente advertibles *a priori*, como relevantes a los efectos de asignarles el rol de causa adecuada de dicho daño.----------

-- Y el casacionista no ha logrado desvirtuar, ni lo ha intentado con solvencia técnica, la constatación sentencial sobre la falta de acreditación del nexo causal adecuado en este caso.----------

--- Por último, frente a una alegación implícita del casacionista de que en la responsabilidad por omisión, la causalidad no sería un requisito inexcusable, es dable puntualizar que la causalidad es un requisito insoslayable de todo y cualquier supuesto de responsabilidad civil de la especie que sea.----------

-- Entonces, si el casacionista sólo demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).---------- En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que es regla general de responsabilidad civil que para imputar un daño a una persona, es imperativo que ésta lo haya causado. Del análisis de la cuasi generalidad de los ordenamientos civiles del mundo, en especial del Código de Vélez que es un modelo en la materia pues influyó sobre el Código Civil español y otros, es que la causalidad es condición necesaria, imprescindible, de la responsabilidad, aunque no es condición suficiente.----------

-- En esta línea, al respecto se ha dicho que “es procedente revocar la sentencia que condenó solidariamente a una aseguradora de riesgos del trabajo a indemnizar al trabajador víctima de un infortunio laboral, pues al decidir que la omisión de aquélla en cumplir con su obligación de control era por sí sola suficiente para responsabilizarla, no distinguió entre la acción de la ley 24.557 y la civil iniciada en el caso, siendo que en el primer supuesto el incumplimiento citado tiene consecuencias específicas dentro del microsistema normativo, mientras que en el segundo se requiere probar un nexo adecuado de causalidad entre la omisión y el daño (CSJN, 17/04/2007, “Busto, Juan A. c. QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”, DJ 2007-II, 473 y LA LEY 19/07/2007, p. 5, voto del Dr. Lorenzetti).----------

--- Asimismo cabe destacar que recientemente, en una decisión unánime la Corte Suprema, en un caso de responsabilidad por omisión, rechazó la demanda de daños por la falta de nexo causal probado entre el daño y el acto omisivo, declarando que el peritaje efectuado era manifiestamente insuficiente para demostrar, en ese caso, la relación causal, cuestionando la actuación del perito que en forma abstracta, sin mayores explicaciones y sin analizar debidamente las circunstancias del caso llegara a conclusiones carentes de apoyo objetivo (Cfr. CSJN, 29/09/2015, “M. de G., A. M. y otros c. EN - M° E. - Secretaría de Estado de I. y C. y otro s/ daños y perjuicios”, RCyS 2015-XI, 59 y LA LEY 2015-F, 193).---------- El

núcleo decisorio del caso citado precedentemente confronta frontalmente varias de las afirmaciones centrales del casacionista, dado los puntos en común que ostenta con la presente litis, principalmente que según la doctrina actual de la Corte Suprema, no hay responsabilidad sin causalidad acreditada, incluso la mera causalidad no basta para que surja la obligación de resarcir, que es causalidad más otros presupuestos.------ --- La propuesta del casacionista de una responsabilidad sin causalidad carece de apoyatura y sostén y el énfasis que ha puesto en sostener sus particulares tesituras no alcanza para conmover las bases de sustentación del decisorio atacado, ni menos para sostener su arbitrariedad.----------

------ Para que haya una responsabilidad por omisión, el daño debe ser previsible y surgir de una relación causal regular, a través de un proceso de adecuación. La anomalía de la causa y su carácter indeterminado, como cuando no se conoce la causa del accidente, directamente truncan la posibilidad de trazar un nexo causal, pese a las alegaciones del casacionista en sentido contrario, las que carecen de toda apoyatura objetiva.----------

--- La omisión relevante a los efectos de generar un supuesto de responsabilidad es la carencia de control o vigilancia de hechos que regularmente traerían aparejado un resultado dañoso y que es prevenible porque es más o menos evidente y no conjetural. Una omisión tal, en cierto modo, contribuye a la producción del daño y por eso se responsabiliza al omitente. Ello no es predicable cuando no se sabe la mecánica del accidente y en el caso que nos ocupa ni siquiera el perito accidentológico ha podido establecer fiablemente la causa de la caída de la víctima dentro de la máquina, dando lamentablemente tres hipótesis distintas en su dictamen y luego escogiendo una, casi al azar, lo que confronta manifiestamente la teoría de la adecuación causal, que es el sistema legal adoptado por la norma aplicable al caso (art. 906 C. Civil).---------- En consecuencia es de destacar, que los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

------ Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar, como resolviera el STJ de esta Provincia, “criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo

con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico (STJ Chubut, Sala Civil, 05/8/2009, “M., J. J. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y

Perjuicios” (Expte. Nº 21.506-M-2.008), voto del Dr. Pasutti).----------

-- III.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

-- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:**----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 434/452 vta., por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 03/16 SDL dictada por esta Cámara.----------

---

--- La Dra. Natalia I. Spoturno no suscribe la sentencia por haberse retirado de la Cámara por fallecimiento de un familiar (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO LÓPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO